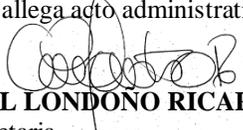


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se presentó renuncia al poder, que la ejecutada allega acto administrativo y solicita la ejecutante solicita la ampliación de la medida cautelar. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA MOLINA
DDO.: UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00545-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 009

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la ejecutada, presenta renuncia al poder que le había sido conferido por la UGPP, no obstante no se adjunta la correspondiente comunicación radicada en la entidad demandada, informando tal determinación, por lo tanto no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y en tal sentido habrá de ser negada.

La apoderada de la parte actora solicita se amplié la medida cautelar la cual es procedente y debe hacerse en los términos expuestos en el proveído Nro. 1980 del 21 de mayo de 2021.

Finalmente, debe ponerse de presente a la parte actora, los actos administrativos allegados por la ejecutada UGPP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el apoderado de la UGPP, conforme a lo expuesto.

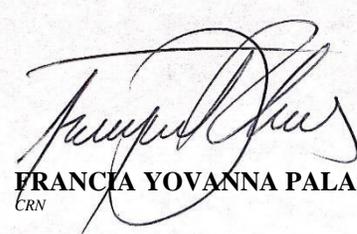
SEGUNDO: AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR en el sentido de **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título posea la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, con Nit. 9003739134, en cuentas de ahorros y corrientes en Banco ITAU, FALABELLA, BBVA, COOMEVA, SCOTIABANK, GNB SUDAMERIS y BANCO HSBC. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCEINTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS** (\$66.821.393,7.)

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora los actos administrativos Nros. RDP010544 del 27 de abril de 2022 y los documentos que soportan los pagos allí ordenados.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **005** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE ENERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que vencido el término concedido a la parte actora este no emitió ningún pronunciamiento. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE LUIS PEREZ MERA
DDO.: TREPANDO S.A.S.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00696-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que el presente proceso fue interpuesto por la parte actora, en aras de que se cancelaran las sumas adeudadas por la ejecutada y que se cumpliera la obligación de hacer referente a los aportes a salud y pensión no efectuados por esa sociedad.

Dentro del proceso la apoderada de la ejecutada acreditó haber cancelado las sumas dinerarias, aunado a haber pagado el correspondiente calculo actuarial ante el fondo de pensiones PORVENIR S.A., quedando pendiente por cubrir los aportes en salud. Respecto de esta última obligación debe advertirse que la parte actora informó que el demandante se encontraba afiliado a SURA EPS. No obstante, dicha entidad ha indicado que no tiene registro alguno del actor.

En atención a ello, fue necesario solicitarle a la parte actora que aclarara lo correspondiente a la afiliación del actor. No obstante ello vencido el término concedido no efectuó ningún pronunciamiento. Por ende debe declararse incumplible la obligación de hacer referente al pago de aportes al sistema de seguridad social en salud.

Por lo anterior, el despacho deberá terminar el proceso por pago total de la obligación absteniendo de fijar agencias en virtud a que a juicio del despacho cuando no hay crédito que liquidar no se generan valores por tal concepto, postura que ha sido aceptada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL dentro del proceso 2021-00620 mediante auto Nro. 39 del 31 de mayo de 2022, confirmó el auto que declaró probada la excepción de pago y se abstuvo de condenar en costas a la demandada. Indicando que al salir avante las excepciones propuestas no pueden existir tal condena y adicionalmente estableció que las costas se liquidan con base en la liquidación del crédito y en este caso, al ser cero, puesto ningún porcentaje puede aplicarse sobre ese monto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

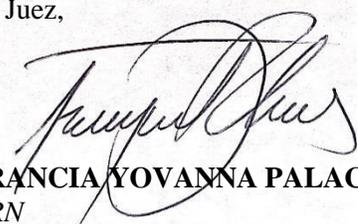
PRIMERO: DECLARAR incumplible la obligación de hacer referente al pago de aportes en salud.

SEGUNDO DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **JORGE LUIS PEREZ MERA** contra **TREPANDO S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportado un acto administrativo. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BERTHA VILLEGAS ARANGO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00006-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 010

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que estando el proceso archivado por pago total de la obligación desde el 07 de junio de 2023, observa el despacho que la entidad ejecutada COLPENSIONES ha emitido el acto administrativo Nro. SUB 316630 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2023. Por lo anterior, deberá ponerse en conocimiento del apoderado de la parte actora la resolución en comento.

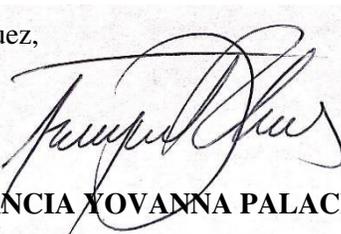
En virtud de lo anterior, el Juzgado

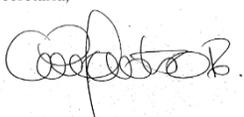
DISPONE

PONER en conocimiento de la parte actora la resolución Nro. SUB 316630 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportado un acto administrativo. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUPERSIO VALENCIA MONCAYO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00037-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 011

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que estando el proceso archivado por pago total de la obligación desde el 07 de junio de 2023, observa el despacho que la entidad ejecutada COLPENSIONES ha emitido el acto administrativo Nro. SUB 306582 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2023. Por lo anterior, deberá ponerse en conocimiento del apoderado de la parte actora la resolución en comento.

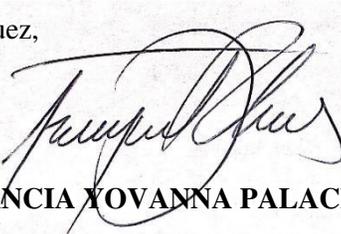
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte actora la resolución Nro. SUB 306582 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

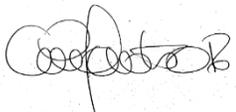
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **005** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE ENERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue aportado un acto administrativo. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: INGRID ISABEL CARABALI ZULETA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando pendiente que el apoderado judicial de la parte actora corrija su solicitud de medidas cautelares, la entidad ejecutada Colpensiones allegó el acto administrativo Nro. SUB 308515 del 07 de noviembre del 2023, a través del cual reconoce y paga el monto total de la liquidación del crédito, no obstante, no cubre el valor de las costas del juicio ejecutivo por lo que se tendrá como un pago parcial.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER como pago parcial de la obligación el valor reconocido por COLPENSIONES reconocido en el acto administrativo Nro. SUB 308515 del 07 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que atempere su solicitud de medidas cautelares a lo señalado por el despacho en proveído anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de enero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA DEL PILAR MUÑOZ CASAÑAS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76-001-31-05-012-2023-00418-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 033

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Ahora bien, como en el presente proceso se busca el cumplimiento de la obligación de hacer, consistente en la actualización de la historia laboral de la demandante, deberá oficiarse a la ejecutada para que remita al proceso dicho documento.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES PENSIONES Y CESANTIAS** de la liquidación del crédito presentada **MARIA DEL PILAR MUÑOZ CASAÑAS**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente proceso, allegue la historia laboral actualizada de la demandante señor María del Pilar Muñoz Castañas identificada con CC Nro. 31.999.848. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **005** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE ENERO DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2024. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00016 las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSSINA INES LEON DE GAITAN
DDO.: COLPENSIONES Y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00548-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

Santiago de Cali, dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **ROSSINA INES LEON DE GAITAN** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **COLPENSIONES y LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**, en los siguientes términos:

DEMANDA

- I. De conformidad con los anteriores hechos solicito de usted, señor(a) Juez, que, mediante el trámite de un proceso ejecutivo laboral, acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **ROSSINA INÉS LEÓN DE GAITÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.520.687 de Bogotá D.C., en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Nación – Ministerio de Hacienda, con domicilio en la ciudad de Cali y Bogotá respectivamente.
- II. ORDENAR a las entidades demandadas a pagar a favor del demandante las sumas reconocidas como costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.
- III. CONDENAR a las entidades demandadas al pago de costas y agencias en derecho del presente proceso Ejecutivo.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las providencias que se pretenden ejecutar, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ROSSINA INES LEON DE GAITAN**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.068.526)** por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ROSSINA INES LEON DE GAITAN**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.068.526)** por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

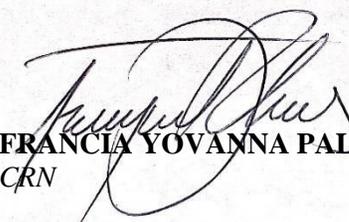
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 17 DE ENERO DE 2024
La secretaria,

_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2024. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2023-00251 las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LIBARDO SANCHEZ AGREDO

DDO.: EMCALI EICE ESP

RAD. 76001-31-05-012-2023-00553-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.036

Santiago de Cali, dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **LIBARDO SANCHEZ AGREDO** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP en los siguientes términos:

PETICION

1. Se libre mandamiento de pago a favor del señor **LIBARDO SANCHEZ AGREDO**, por parte las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.M.C.A.L.I. EICE E.S.P.**, al pago de COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO en la suma **5 SMLMV** equivalentes a **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$5.800.000.00)**.
2. Se libre mandamiento de pago a favor del señor **LIBARDO SANCHEZ AGREDO**, por parte de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.M.C.A.L.I. EICE E.S.P.**, al pago de un (1) día de salario a partir del 07 de junio de 2020 por cada día de mora hasta que se le efectuó el pago del saldo insoluto de liquidación definitiva, los cuales corresponden a sanción moratoria por valor de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$420.000.000.00)**.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las providencias que se pretenden ejecutar, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que el mandamiento de pago se libra conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra las Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE ESP**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **LIBARDO SANCHEZ AGREDO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por un día de salario básico por cada día de mora desde el 07 de junio de 2020 hasta el que se efectuó el pago del saldo insoluto adeudado.
- b) Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)** por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

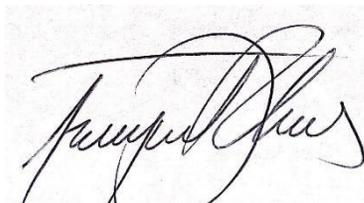
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a las Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE ESP**, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del

término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **005** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

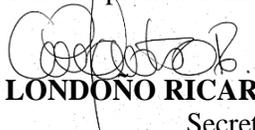
Santiago de Cali, **17 DE ENERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, aclarando que la oficina de reparto la recibió el 15 de diciembre del 2023, y esta fue repartida a esta agencia judicial el día 11 de enero del 2024 y que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


MARICEL LONDONO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TERESA DEL ROCÍO PEDROZA QUINTERO
DDO.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2024-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

Declarativas.

- a. Son incongruentes las pretensiones puesto que no se indica cuales son los extremos de inicio y terminación del contrato, y aunque se dice que el contrato existió seguidamente se afirma que sigue vigente.

Condenatorias.

- b. Las pretensiones enunciadas en los numerales séptimo y décimo deben formularse de manera individualizada, indicando el salario base que desea sea tenga en cuenta para ello.
2. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T.
 - a. Toda vez que los documentos a folios 150, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 160 a 189, se encuentran totalmente ilegibles, por lo cual, si pretende que dichos documentos sean tenidos en cuenta, deberá aportarlos nuevamente, debidamente digitalizados.
 - b. Dichos folios corresponden a los numerales 10, 15 de los medios de prueba.
 3. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

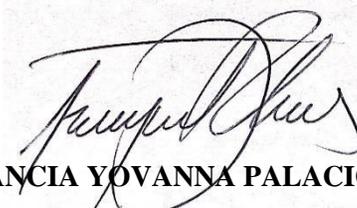
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.990.551 y portador de la Tarjeta Profesional número 184.314 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

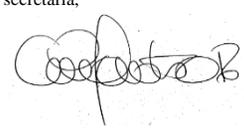
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **005** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

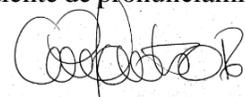
Santiago de Cali, **17 DE ENERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, aclarando que la oficina de reparto la recibió el 18 de diciembre del 2023, y esta fue repartida a esta agencia judicial el día 12 de enero del 2024 y que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ MANUEL LAGAREJO ASPRILLA
DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2024-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

El poder no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. ni tampoco cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...)**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** (Negritas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

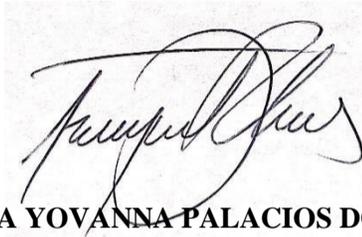
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 5 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2024. A despacho de la señora Jue la presente demanda, aclarando que la oficina de reparto la recibió el 18 de diciembre del 2023, y esta fue repartida a esta agencia judicial el día 12 de enero del 2024 y que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA FERNÁNDEZ DE SOTO SÁNCHEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2024-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.402.467 y portador de la TP 280.675 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **PATRICIA FERNÁNDEZ DE SOTO SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

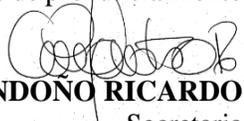
NOTIFÍQUESE,

La juez

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 5 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, aclarando que la oficina de reparto la recibió el 18 de diciembre del 2023, y esta fue repartida a esta agencia judicial el día 12 de enero del 2024 y que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ARTURO GÓMEZ OSORIO.
DDOS.: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,
TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE
SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2024-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. , puesto que existe una indebida enumeración de los hechos, toda vez que al terminar el hecho 37, sin razón alguna aparece un acápite nombrado pretensiones, como se observa a continuación;

37. Que, en los desprendibles de pago al libelo de la demanda de los años 2018 a noviembre de 2022, no se ve reflejado el pago del excedente de las cesantías

PRETENSIONES:

Primero: Como pretensión principal se solicita el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA de que trata el Numeral 3 del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por parte del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, desde el 15 de febrero de 2018 hasta el día 15 de SEPTIEMBRE de 2022, fecha en la que finalmente el Distrito consignó las diferencias por pagar de las Cesantías en el Fondo de Cesantías PORVENIR (al cual se encuentra afiliado mi poderdante), equivalente 1.646 días de mora en la consignación completa de las cesantías, que corresponde a una sanción moratoria por valor de \$ 281.799.650 así:

Empero a renglón seguido, se continua una narración con el numeral 32.

Administrativa del 30 de JUNIO de 2023 con radicación No. 202341730101244482.

32. Que mediante ESCRITO del 10 DE JULIO de 2023 Con radicación No. 202341730101292922, interpone los recursos de ley, el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la Comunicación del 06 de JULIO de 2023, suscrita por la subdirectora de Gestión Estratégica del Talento Humano Doctora CLAUDIA PATRICIA CHARRIA RIVERA.

33. Que mediante la Resolución No. 4137.040.21.0. 1489 del 01 de AGOSTO de 2023, la subdirectora de gestión Estratégica del Talento Humano del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** Doctora CLAUDIA PATRICIA CHARRIA RIVERA, mediante la cual se Decide un Recurso de Reposición.

Por lo cual, no se puede tener una precisión del orden cronológico de los supuestos facticos ni se puede garantizar una adecuada oposición por parte de la demanda, es por ello que deberá aclarar y corregir dichos numerales.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

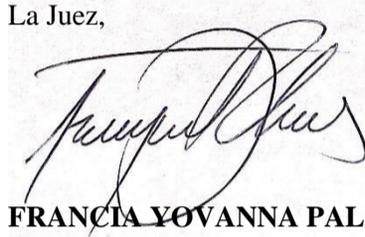
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 94.459.351 y portador de la Tarjeta Profesional número 151.994 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

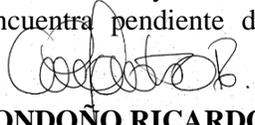
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 5 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, aclarando que la oficina de reparto la recibió el 19 de diciembre del 2023, y esta fue repartida a esta agencia judicial el día 15 de enero del 2024 y que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELIZABETH RENDON LOPEZ

DDOS: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2024-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.40

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. ni tampoco cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

2. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allego respuesta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no es posible deducir de esta la competencia territorial en razón del lugar en

que se haya agotado la reclamación ya referida, en consecuencia, deberá allegar copia del referido documento, con el fin de establecer la competencia en razón al lugar del agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

3. Para finalizar, pasa el despacho a analizar la solicitud de amparo de pobreza, el cual se encuentra consagrado en el artículo 151 y 152 del C.G.P, sin embargo, no es suficiente remitirse únicamente a la disposición jurídica que la contiene, en la medida en que la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral, en aplicación del principio de la administración de justicia, han establecido los requisitos para su procedencia. Como fundamento de lo anterior se cita la providencia proferida por la honorable C.S.J -Sala Laboral **AL2871-2020** del 21 de octubre de 2020, **M.P FERNANDO CASTILLO CADENA** y la sentencia de la honorable Corte Constitucional **T-339/18** del 22 de agosto de 2018, **M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**.

En las referidas providencias se resaltan que son dos los requisitos que debe cumplir dicha petición, a saber: **i) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento; y ii) Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.** Respecto a las dos exigencias, se observa que no se cumple en la medida en que la petición realizada no viene inmersa bajo la gravedad de juramento, y la solicitud no fue realizada por la señora **ELIZABETH RENDON LÓPEZ**.

Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia citada, no es un requisito caprichoso, ya que solo la parte tiene la facultad de expresar bajo la gravedad de juramento la situación personal en la que se encuentra. Por todo lo dicho, se tiene que se negará el amparo solicitado

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

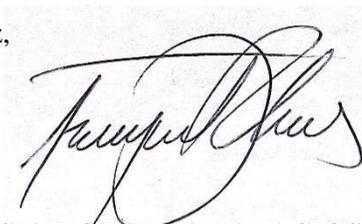
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 5 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su impugnación. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTES.: ABIGAIL BERLEN CASTILLO CORTES
ACDO.: CEMEDICOOP Y COOMEVA COOPERATIVA
RAD.: 76001-41-05-002-2023-00628-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 39

El señor **ABIGAIL BERLEN CASTILLO CORTES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.902.805, actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela referenciado en la parte inicial de su escrito a CEMEDICOOP o COOMEVA

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA SEGÚN EL ART. 86 DE LA C.P. DE 1991

ACCIONANTE : ABIGAIL BERLEN CASTILLO CORTES C.C.12.902.805 DE TUMACO NARIÑO

ENTIDAD ACCIONADA : , CEMEDICOOP O COOMEVA

En parte introductoria hace alusión sólo a COOMEVA en los siguientes términos

LA CARTA JURIDICA Y POLITICA DE 1991 , CONTRA LA ENTIDAD COOPERATIVA COOMEVA ; POR HABERLE VIOLADO A MI PODERDANTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES , AL HABERLE NEGADO A RESPONDER AL DERECHO DE PETICION PRESENTADO , AL IGUAL AL NO RECONOCERME LOS DERECHOS DE MI HJO AFILIADO A ESTAS COOPERATIVAS , COMO PADRE DEL CAUSANTE , FALLECIDO CARLOS CASTILLO CAICEDO C.C.13.054.404, DEJO DE EXISTIR EN EL AÑO DE 1995 , SEGÚN REGISTRO DE DEFUNCION QUE SE ANEXA.

Formulando pretensiones contra PROTECCIÓN S.A., en los siguientes términos:

PRETENSIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS ARRIBA RELACIONADOS , EN FOPRMA MUY RESPETUOSA SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DE TUTELA DISPONER Y ORDENAR A LA PARTE ACCIONADA Y A FAVOR DE MI MANDANTE , TUTELAR EL DERECHO A OBTENER LOS DERECHOS DEL PADRE DEL HIJO , SEGÚN LOS SIGUIENTES ARTS VIOLADOS POR LA ENTIDAD PROTECCION S.A. , AL IGUAL TENIENDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES , LOS DERECHOS FUNDAMENTALES , AL IGUAL LOS PRINCIPIOS DE LA LEY LABORAL , COMO ELO DE LA FAVORABILIDAD , ETC.

En ese orden de ideas, no se identificó de manera clara cual es la entidad accionada.

Al dar lectura a los hechos que sustenta la petición, para determinar si con ellos es posible saber exactamente quien es el accionado y cual es el objeto de la tutela, se encuentra lo siguiente:

Manifiesta el accionante que, es padre del señor Carlos Castillo Caicedo, quien falleció en el año 1995.

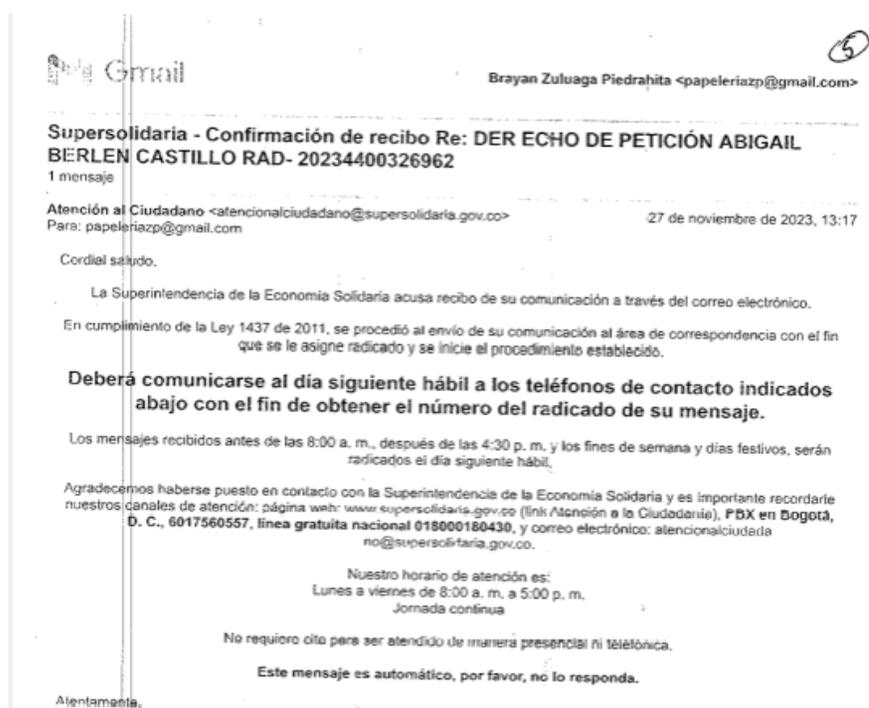
Que su hijo estuvo afiliado a las cooperativas Supersolidario de Cali, Cemedicoop, Coopdesarrollo y a la empresa Lloreda Grasas S.A.

Que, en calidad de padre del fallecido, ha solicitado a las cooperativas y a la empresa los aportes y sus derechos, indicando que radicó derecho de petición al respecto.

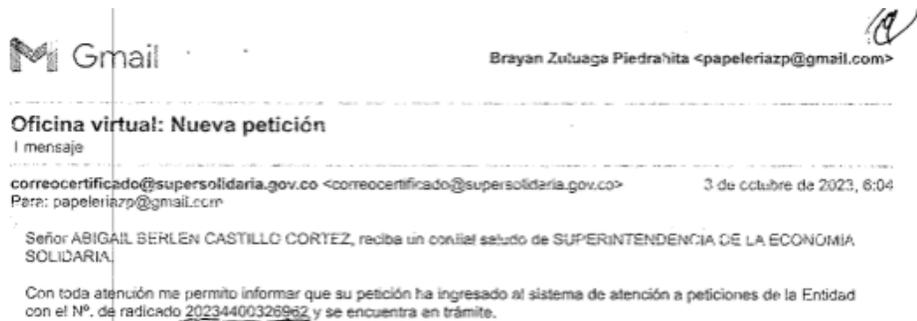
En ese orden de ideas, aparecen como posibles infractores de los derechos del actor además de los dos que se enuncian en la referencia y el que se enuncia en las pretensiones, las entidades: Cooperativa Supersolidaria de Cali, Coopdesarrollo y Lloreda Grasas S.A.

Al revisar la documental que se allegó por el actor, con el fin de identificar quienes son los sujetos infractores, se encuentra lo siguiente:

- a) Una radicación ante la Superintendencia de Economía Solidaria, de la cual se desconoce el contenido y no se enuncia en los hechos de la acción.



- b) Una reiteración de petición ante la misma Superintendencia, pero igual se desconoce el contenido y no se enuncia en los hechos de la acción.



- c) Se allega un escrito sin constancia de recibido dirigido a

Señores
**COOPERATIVA SUPER SOLIDARIA
CEMEDICOOP COOPDESARROLLO
LLOREDAS GRASAS S.A. TEMPORAL 601**
Avenida Calle 24 No. 60-50 Piso 8
Centro Empresarial Barrio La Esperanza
Cali

Entidades que no concuerdan en su totalidad en lo enunciado en el hecho segundo:

SEGUNDO: EL SEÑOR CAUSANTE O FALLECIDO , SE ENCONTRABA AFILIADO A LAS COOPERATIVA SUPERSOLIDARIO DE CALI , CEMEDICOP, COODESARROLLO Y AL IGUAL A LA EMPRESA LLOREDAS GRASAS S.A. EL SEÑOR PADRE VIENE RECLAMADO SUS DERECHOS QUE COMO PADRE DEL FALLECIDO TIENE DERECHO , A LOS APORTES DE LAS COOPERATIVAS , A LOS DERECHOS DE LAS EMPRESAS .

No hay evidencia de ninguna petición por lo menos dirigida a COOMEVA y en los hechos de la acción tampoco se enuncia cual es la conducta que se le endilga a esa entidad como infractora de los derechos del accionante.

Al revisar el mandato conferido también se enuncian entidades distintas a las enunciadas en los hechos y las pretensiones.

ABIGAIL BERLEN CASTILLO CORTES , PERSONA NATURAL Y RESIDENTE EN LA CIUDAD DE CALI CON C.C. 12.902.805 DE TUMACO , POR MEDIO DE ESTE MEDIO ESCRITO OTORGO PÓDER AMPLIO Y SUFICIENTE AL ABOGADO CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA C.C.4831.031 DE ISTMINA CHOCO, CON T.P.226.333 DEL C.S.J. CON EL FIN DE QUE PRESENTE DEMANDA DE ACCION DE TUTELA SEGÚN EL ART. 86 DE LA C.P. DE 1991 , CONTRA LAS ENTIDADES ,COOPERATIVA SUPERSOLIDARIA DE CALI , CEMEDICOOP COODESARROLLO, LLOREDA GRASAS S.A. TEMPORAL 601 , UBICADAS EN LA AVENIDA Calle 24 N° 60-50 PISO 8.CENTRO EMPRESARIAL BARRIO LA ESPERANZA . POR HABER VIOLADO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES, COMO EL DERECHO DE PETICION DEL ART. 23 DE LA C.P. DE 1991 , VIOLADO EL ART. 29 DE LA C.P. DE 1991 , SOBRE EL DEBIDO PROCESO , VIOLACION DEL ART. 42 DE LA C.P. DE 1991 , SOBRE EL DERECHO A LA FAMILIA , COMO HEREDERO DE MI ESPOSA Y DE MIS HIJOS FALLECIDOS . VIOLACION DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA , POR

Así las cosas, no existía ninguna claridad ni sobre los hechos de la acción, ni los integrantes de la parte pasiva, ni de las pretensiones, luego entonces no podía simplemente admitirse la acción respecto dos entidades y sin ninguna verificación de las otras circunstancias que se enuncian en la acción.

Aunado a la falta de cuidado sobre las situaciones enunciadas en la acción, se admite la acción contra CEMEDICOOP se desconoce si es o no una entidad jurídica o es una dependencia de otra entidad.

Al hacer la verificación que estaba obligado a hacer el juzgado de origen, se evidencia que ésta ni siquiera tiene certificado de existencia y representación legal:



El RUES se renueva para ofrecerte una experiencia más fácil y eficiente. Visita el nuevo portal web y navega por las herramientas y servicios.

RUES - La fuente de información empresarial más robusta con la que cuenta Colombia

Realice su consulta empresarial o social

cemedicoop

Recomendaciones de uso

Número de Identificación

Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

Info La consulta por Nombre no ha retornado resultados



INICIO

LA ENTIDAD

TRANSPARENCIA

ATENCION A LA CIUDADANIA

PARTI

Desde el 1 de marzo de 2012, las cámaras de comercio son las entidades facultadas por ley para la expedición de los certificados de existencia y representación legal de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, así como de las de educación. Esto con fundamento en el Decreto Ley 19 de 2012.



Luego entonces resulta imposible de la información contenida en el expediente saber porque el oficio dirigido a CEMEDICOOP se radicó en el siguiente correo, que evidentemente pertenece a la otra accionada.

1. **CENTR MEDICO SOCIAL COOPERATIVO CEMEDICOOP**
juridico@coomeva.com.co - notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co

Por razones que también desconoce el despacho porque en el auto de avocamiento no se emitió orden al respecto, sin que la SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA haya sido incluida como accionada o vinculada también se le libró oficio. Advirtiéndole que ninguna actividad secretarial puede desarrollarse sin orden legal o judicial que la preceda.

El contenido del auto es el siguiente:

1.- Avocar el conocimiento y dar trámite preferencial y sumario a la acción de tutela promovida por ABIGAIL BERLEN CASTILLO CORTES en contra del

¹ La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Rad.: 76001 41 05 **002 2023 00628 00**
Dte: ABIGAIL BERLEN CASTILLO CORTES
Ddo. CEMEDICOOP Y COOMEVA COOPERATIVA

CEMEDICOOP Y COOMEVA COOPERATIVA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2.- Notificar el contenido de esta decisión, remitiendo copia de la solicitud a la accionada, para que emitan pronunciamiento en el término perentorio de dos (2) días al correo electrónico institucional j02pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte demandante como apoderado judicial, al profesional en derecho portador(a) de la T.P. N° **226.333** del C. S. de la Judicatura, Dr(a). **CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA**; en la forma y términos del poder conferido.

Así las cosas, desconociendo cuales son los integrantes de la parte pasiva, cuales son las pretensiones y cuales son las conductas que se le endilgan a COOMEVA se emitió sentencia, además haciendo alusión a una entidad que no ha sido convocada que es MEDICOOP.

MEDICOOP-COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA², dio respuesta la presente acción de tutela informando que, la parte actora no presentó petición ante su entidad, por lo cual desconocen su solicitud, así mismo allegó certificación a nombre del actor y del señor CARLOS CASTILLO CAICEDO CC. 13054404, informando que no han tenido ni tienen vínculo contractual alguno con su entidad.

Las entidades que se tuvieron como accionadas fueron CEMEDICOOP y COOMEVA, por tanto, MEDICOOP no debía ser incluida en la decisión tomada por el A quo.

Ante las múltiples falencias procesales que aquejan a este trámite debe NULITARSE todo lo actuado desde el auto 1987 del 1 de diciembre de 2023, para en su lugar ordenar al juez de instancia que inadmita la acción para que el actor tenga la oportunidad de aclarar contra quien está dirigida su acción, cuáles son sus pretensiones y allegue el soporte documental que considere necesario para sustentar sus dichos.

Deberá ordenarse al A quo que realice una mejor verificación de las acciones constitucionales, porque si bien, por tratarse de un trámite especial no deben operar rigorismos, tampoco es posible admitir una acción desconociendo aspectos básicos como la identificación de los integrantes de la pasiva y una enunciación mínima de lo que se pretende. Y si lo que hizo fue una interpretación el libelo introductor para dar celeridad al trámite, eso debió advertirlo en su decisión y no simplemente escoger contra quien adelantar la acción sin ninguna motivación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto 1987 del 1 de diciembre de 2023 conforme a lo expuesto.

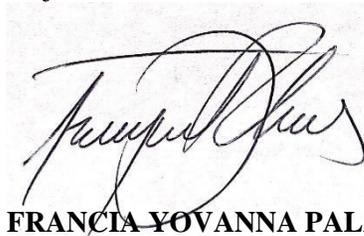
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali para que rehaga todo lo actuado verificando el trámite procesal y garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

TERCERO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR al A quo que toda decisión judicial debe estar precedida de un procedimiento que garantice las normas propias de cada juicio y donde se revisen detenidamente las situaciones planteadas en la acción.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 5 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
